

O.J.A. C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/ AMPARO- Expte. Nro. BA-00738-L-2026

San Carlos de Bariloche, 7 de agosto de 2026

---Por presentado, en el carácter invocado y constituido el domicilio procesal y electrónico.-

---Por iniciada acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-

---Que, analizada la pretensión interpuesta a la luz de los recaudos de admisibilidad propios de la vía excepcional intentada, se advierte que la acción de amparo no resulta la vía idónea para canalizar el presente reclamo.

---Que el artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional y los principios procesales informantes de la materia exigen, como presupuesto inexcusable para la procedencia del amparo, la inexistencia de otros medios judiciales o administrativos más idóneos, así como la necesidad de un debate y una prueba amplios que permitan un derecho de acción y de defensa acordes al reclamo.-

---La controversia planteada gira en torno a la ejecución de débitos bancarios, la validez o alcance de autorizaciones de descuento en cuentas de sueldo y el eventual reintegro de sumas dinerarias, materias que configuran un conflicto de neto corte patrimonial y/o contractual. Dicha litis requiere necesariamente de un marco de conocimiento y debate más extenso, como el que brindan los procesos de conocimiento ordinarios o sumarísimos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 5777), donde las partes puedan ejercer plenamente sus derechos de defensa y producción probatoria.

---Teniendo en consideración el limitado marco de conocimiento que reviste la acción de amparo, ordenar por esta vía el cese de descuentos bancarios y/o la devolución de los efectuados, no resulta procedente, debiendo la parte interesada ocurrir por las vías procesales ordinarias pertinentes.-

---En ese sentido, el STJ en autos “PEÑALOZA” (Se. 156/24) -en coincidencia con lo dicho por la Procuración mediante Dictamen 123/24-PG- recordó que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares (cf. CSJN Fallos: 324:754) siendo indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no

susceptible de reparación ulterior (conforme, precisamente, lo señalado en "GUTIÉRREZ" Se. 69/24; y "TRAFIÑANCO" Se. 8/22).

---Vale mencionar que, más cercano en el tiempo, en el caso "Gutiérrez" (Sent. 96/2024) el STJ ratifica el criterio de "Trafíñanco" señalando expresamente que "el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). Para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior (STJRNS4 Se. 31/24 "Bustamante", entre otros)".

---En consecuencia, al no verificarse los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que tornen ilusorio el ejercicio de derechos constitucionales sin otra vía apta, corresponde desestimar la vía excepcional intentada, habilitando al accionante a articular su pretensión por el carriles procesales pertinentes, LO QUE ASI SE RESUELVE.-

---Notificación en los términos del art. 120 del CPCC (L577).-

---Oportunamente archívense las presentes.-